

cias de Cebú y Bohol, á favor del chino Arsenio Vy-Sin Chiong, por la cantidad de pfs. 63.700 en el trienio.

Id. id. Aprobando la escritura de arrendamiento de la casa de D. Emilio Escay y Hernandez, para instalar en ella las oficinas de la Administracion de Hacienda pública de Isla de Negros, bajo el alquiler de pfs. 60 mensuales.

Id. id. Disponiendo la devolucion de pfs. 162'92 importe de la fianza constituida por el arriendo del almacen de piedra y teja que la Hacienda posee en la calle de Anloague del arrabal de Binondo, á los Sres. Aldecoa y C.a, por haber terminado ya dicho arriendo.

Id. 8. Aprobando la conducta observada por Don Alejandro Escudero, Administrador de Hacienda que fué de Antique y disponiendo le sean abonados los gastos de conduccion á las Cajas de la Tesorería general de los fondos que en la subalterna tenia, para librarlos del ataque que pudieran sufrir al entrar en la Cabecera de dicha provincia una partida de malh-chores, el 31 de Mayo de 1888.

Id. id. Autorizando de la Administracion de Hacienda pública de Tayabas para que en concepto de «Movimiento de Fondos», Remesas en la Tesorería general, gire los pfs. 20.000 para el pago del billete de Lotería premiado en el 9.o sorteo del corriente año celebrado el dia 9 de Setiembre anterior.

Id. id. Anulando el giro que por valor de pesos 7.000 hizo la Tesorería general contra la Administracion de Ilocos Sur, bajo carta de pago número 467 en 28 de Junio último, y disponiendo que la citada cantidad se gire contra la de la Isabela de Luzon, á la órden de D. Claudio Iglesia.

Id. 10. Disponiendo por conveniencia del servicio que D. Joaquin Félix Barbeito, Jefe de Negociado de 3.a clase Administrador de Hacienda pública y Aduana de Cebú, continúe desempeñando su destino hasta la presentacion del electo para reemplazarle.

Id. id. Id. id. id. que D. Rogelio Cibeira, Oficial 2.º Administrador de la Costa Occidental de la Isla de Negros, continúe desempeñando su destino hasta la presentacion del electo para reemplazarle.

Id. id. Id. id. id. que D. Adolfo Covisa, Oficial 1.º de la Intervencion general de la Administracion del Estado, continúe desempeñando su destino hasta la presentacion del electo para reemplazarle.

Id. id. Adjudicando definitivamente á favor de D. Silvestre Guerrero, el servicio de tres años de adquisicion de 2500 cajas de madera de 1.a clase y 500 de 2.a para envase de céduas personales que se remiten á las provincias, por la cantidad de 1 peso por cada una de las de 1.a y 2.a

Id. id. Concediendo el aumento del alquiler de la casa de D. Hermenegildo Narciso, que ocupa la Administracion de Hacienda pública de Surigao, en la importancia de pfs. 2'50 desde 1.o de Febrero de 1887 sobre los pfs. 17'50 que viene satisfaciendo la Hacienda al propietario.

Id. id. Disponiendo que por las Administraciones de Hacienda de las provincias de Batangas y Bulacan, se expida á los chinos Manuel Javier Vi-Caan y Chua-Cuco, la certificacion de haberse extraviado sus céduas personales.

Id. id. Id. el abono de pfs. 4'82 importe de la 3.a parte del valor de las multas de procedencia fraudulenta verificadas por el Montero 2.o de esta provincia, D. Antonio Mañalac.

Id. 11. Id. se haga por la Tesorería general en concepto de remesas á la Administracion Depositaria de Bataan, el abono á D. José Emilio de Céspedes y Sta. Cruz, Juez de 1.a instancia de dicha provincia y electo Abogado fiscal de la Audiencia de Mayagüe, de sus haberes devengados desde el 4 del actual.

Id. id. Desestimando la instancia de los Señores Warner Blodjet y Comp. y Smith Bell y Comp. en la que solicitan que la penalidad establecida en el art. 5.o del superior decreto de 1.o de Enero último, por las diferencias del peso bruto declarado en el sobordo y el de la nota, se haga efectiva por el receptor del buque conductor.

Id. id. Disponiendo que se adquiera del Banco Español Filipino, con el quebranto de 11 3/4 p^o, la letra de pfs. 4.983'30 4/ sobre Madrid á la órden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, dozava parte correspondiente al mes de Noviembre próximo de los pfs. 59.799'67 que para gastos de personal de aquel Ministerio y sus dependencias se consignan en los arts. 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o y 8.o cap. 1.o seccion 1.a del presupuesto vigente de 1890.

Id. id. Id. id. id. la de pfs. 5.628'81 5/ sobre id. á id. id. id. del crédito de pfs. 67.545'80 consignado en el artículo único cap. 3.o seccion 1.a del presupuesto vigente de 1890, para las atenciones de Fernando Poó.

Id. id. Id. id. id. la de pfs. 5.620'83 2/ sobre id. á id. id. id. id. del crédito de pfs. 67.450 consignado en el art. 1.o cap. 4.o seccion 1.a del presupuesto vigente de 1890, para gastos de personal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Id. id. Id. id. id. la de pfs. 6.423'90 sobre id. á id. id. id. id. á que quedan reducidos los pfs. 7.216'21 por haberes líquidos de clases pasivas, acreditados en las nóminas del presente mes; así como tambien los devengos del Excmo. Sr. Marqués de Badmar desde Enero último á Octubre del año actual de 1890, que deben satisfacerse por la Ordenacion y Caja de dicho Ministerio.

Id. id. Id. id. id. la de pfs. 66'00 sobre id. á id. id. id. id. como importe del producto de la venta de la edicion oficial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Código Penal y Código de Comercio.

Id. id. Id. id. de la Compañía general de Tabacos de Filipinas con el quebranto de 11 3/4 p^o la letra de pfs. 2.773'33 2/ sobre id. á id. id. id. id. del crédito de pfs. 33'280 que para gastos de material de aquel Ministerio y sus dependencias, se consignan en los artículos 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o y 6.o capítulo 2.o seccion 1.a del presupuesto vigente de 1890.

Id. id. Id. id. id. la de pfs. 532'50 sobre id. á id. id. id. id. del crédito de pfs. 6.750 consignado en el artículo 2.o Capítulo 4.o Seccion 1.a del presupuesto vigente de 1890 para gastos de material del Tribunal de Cuentas del Reino.

Id. id. Id. id. id. la de pfs. 2.083'33 2/ sobre id. á id. id. id. id. del crédito de pfs. 25.000 consignado en el art. 2.o cap. 4.o seccion 1.a del presupuesto vigente de 1890 para atender á los gastos que ocasionen las obras del edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino.

Id. id. Id. id. id. la de pfs. 340 sobre id. á id. id. id. id. del crédito de pfs. 4.080 consignado en el artículo único cap. 6.o seccion 4.a del presupuesto vigente de 1890 para las atenciones de la Caja de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar.

Id. id. Id. id. id. la de pfs. 18.887'09 2/ sobre id. á id. id. id. id. del crédito de pfs. 226.645'12 consignado en el art. 4.o cap. 9.o seccion 7.a del presupuesto vigente de 180 para satisfacer la subvencion de los vapores-correos de la Compañía Transatlántica por conduccion de la correspondencia oficial.

Id. id. Id. id. id. la de pfs. 83'33 2/ sobre id. á id. id. id. id. del crédito de pfs. 1.000 consignado en el cap. 12 cap. 1.o seccion 1.a del presupuesto vigente de 1890 para el Profesor de Historia y Civilizacion de las posesiones Inglesas y Oceanía en la Universidad Central de Madrid.

Id. 15. Aprobando la fianza de D. Luis Lopez Gutierrez, para garantir la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Jefe de Negociado de 3.a clase, Administrador de Hacienda de la Pampanga.

Id. id. Admitiendo la renuncia que hace Agustín Apostol, de su plaza de escribiente de la Administracion de Hacienda pública de la Region Oriental de la Isla de Negros, y nombrando para reemplazarle á Hermógenes Santos.

Id. id. Declarando insolventes á los chinos Dypungco y Liun-Chiengco, aprehendidos como indocumentados en la provincia de Leyte y disponiendo el reembarco de los mismos para su país por cuenta del Estado y con cargo al fondo de reserva.

Manila, 15 de Noviembre de 1890.—Joaquin M. de Valdivia.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Los individuos que á continuacion se expresan, industriales y comerciantes de esta Capital, se servirán presentarse en la mesa de partes de esta Direccion general, con el papel y sellos de derechos de firma correspondientes, para la extension de los títulos de propiedad de marcas que les fueron concedidas por la Superioridad.

- D. Toribio Covarrubias Manila.
» Segundo Jeraldo y Nolasco. Idem.
» Juan Zulueta Idem.
» Roberto Spalding. Idem.
» Magin del Pan Idem.
» Luis Pecastaing Idem.
» Manuel David Idem.
» Claro Reyes. Idem.
D.ª Matea Villaflo Idem.
» Juana Ricerra Idem.
» Valentina Ong Lengco. Laguna.
D. Juan Villaseñor Tayabas.
» Paulino Songco Pampanga.
Chino Lim-Yaoco Manila.
Chino Cu-Uatco Idem.
Chino Ty-Jungtay Idem.
Chino Pe-Tuofuan Idem.

Manila, 14 de Noviembre de 1890.—J. Gutierrez de la Vega.

REAL AUDIENCIA DE MANILA. Secretaría.

Declarado desierto el concurso que, para la provi-

sion de las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de 1.a instancia de la Isabela, Cagayan, Manana y Zambales, se anunció en 26 de Setiembre último, la Sala de gobierno de esta Real Audiencia acordado, en 30 de Octubre próximo pasado, que provean de nuevo en las personas que reúnan las circunstancias exigidas en el párrafo 2.o del artículo 3.o del Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley del Notariado vigente, ó que, en su defecto, hayan sido examinados y recibidos de Escribano en dicha Sala, como exige el número 5.o del art. 1.º de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855; que, los que deséen servirlos y reúnan las expresadas circunstancias, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de gobierno de este Tribunal, ó remitirlas por conducto de los Jueces de 1.a instancia respectivos, los que se hallen fuera de la Capital dentro del término de treinta dias, á contar de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta, designadas en ellas la Escribanía que pretendan.

Lo que en cumplimiento del expresado acuerdo, se publica para conocimiento de los interesados. Manila, 15 de Noviembre de 1890.—Francisco Summers.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 18 de Noviembre de 1890.

Parada y vigilancia Artillería, núms. 68 y 70.—de dia, el Comandante D. Cesario Ruiz Capilla.—Imaginería, otro D. José Gimenes Rodejas.—Hospitales y provisiones, núm. 68 1.er Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, núm. De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS,

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas en 7 de Octubre próximo pasado, y con arreglo á las previsiones del Reglamento de contratacion, vigente, de 16 de Junio de 1881 y demás órdenes posteriores, se convoca á pública licitacion para contratar el suministro de leña para las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en Manila y plaza de Cavite por el término de tres años, á contar desde 1.º de Enero del año entrante, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia Militar á las diez de la mañana del dia 20 del mes de Diciembre próximo ante el Tribunal de subasta y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la expresada Intendencia, todos los dias feriados, y al de precios límites, que se publicarán en la Gaceta oficial de esta Capital.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose por el Tribunal de subasta en la media hora antes de la anunciada para dicho acto, é insertadas en papel del sello 10.º y con sujecion al modelo que se fija al pie de este anuncio, acompañadas del talon de depósito correspondiente, importe de seiscientos treinta y ocho pesos, veintidos céntimos, hecho en la Caja de Depósitos de Manila. Además deberá acreditar el proponente su capacidad legal para contratar, con arreglo á la condicion 7.ª del pliego para este servicio.

Manila, 15 de Noviembre de 1890.—Manuel Valdivielso.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de habitante en calle de núm. enterado del anuncio pliego de condiciones y precios límites para contratar el suministro de leña por el término de tres años, á contar desde primero de Enero próximo veniente, á las fuerzas de este Ejército estantes y transeúntes en Manila y plaza de Cavite, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, al precio siguiente:

Pesos. Céntimos.

Por cada quintal métrico de leña que entregue en ambas plazas, tantos céntimos de peso (en letra)

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon prevenido en la condicion 6.ª del pliego. Fecha y firma del proponente.

DEPOSITOS EN METALICO.	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Voluntarios sin interés.	1,629,292	42 31	1,632,000	09	1,633,612	51 31	1,636,612	51 31	1,636,612	51 31
Sin interés.	633,164	91 11	10,408	05 21	64,372	97 31	630,308	91 11	630,308	91 11
Necesarios.	450,216	04 41	47,782	33	450,216	04 41	450,216	04 41	450,216	04 41
Voluntarios para subastas.	5,917,544	85 11	47,782	33	5,965,277	18 11	5,916,503	39 11	5,916,503	39 11
Provisionales para subastas.	1,938	91	74,460	48 21	1,938	91	1,938	91	1,938	91
Total de los depósitos en metálico.	8,638,437	14 11	74,460	48 21	8,712,917	62 31	8,650,579	77 11	8,650,579	77 11
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios Provisionales para subastas.	36,091	70			36,091	70	36,091	70	36,091	70
Total de los depósitos en efectos.	36,091	70			36,091	70	36,091	70	36,091	70

Manila, ... de Noviembre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Operaciones, Jacobo Guijarro.

GOBIERNO CIVIL DE LA PAMPANGA.
 Se hace saber al público que se halla depositada en el Tribunal de esta Cabecera, una yegua de pelo bayo, cogida en abandono en la vía férrea, jurisdicción de San Fernando, para que el que se considere dueño de dicho animal, se presente a reclamarlo en este Gobierno con los documentos de propiedad dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial de Manila*, bajo apercibimiento que de no hacerlo así dentro de dicho término, quedará en comiso dicha yegua y se venderá en pública subasta.
 Bacolor, 13 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Luis de la Torre.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
 Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a nueva subasta pública, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresión ascendente de 2299 pesos y 50 céntimos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 133, correspondiente al día 10 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones (Intramuros) de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Diciembre próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.
 Manila, 14 de Noviembre de 1890.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de vadeos del 2.º grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de 2340 pesos anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 47, correspondiente al día 16 de Febrero del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Diciembre próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
 Manila, 14 de Noviembre de 1890.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresión ascendente de 627 pesos 48 céntimos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 160, correspondiente al día 7 de Diciembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Diciembre próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
 Manila, 14 de Noviembre de 1890.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de los vadeos del 2.º grupo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de 990 pesos anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Diciembre próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
 Manila, 14 Noviembre de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para

arrendar el arbitrio de los vadeos del 2.º grupo que comprende el pueblo de Pasig, con los barrios de Bangbang y Malapadnabato, de la provincia de Manila.

1.a Se arrienda por el término de tres años, el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo de pfs. 990 anuales, en progresión ascendente.

2.a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de pfs. 148'50, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abra licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.a Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden, tendan a turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a escepcion del correspondiente a la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administración Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco y serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza prestada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiere que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada del 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la fianza de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata u oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista se consistiese en metálico en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el pa-

pel competente por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La Autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y Ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitar el primero una copia autorizada de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza, la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista con sus personeros serán los únicos facultados para recaudar los derechos del vadeo con arreglo á la tarifa los cuales no podrán excederse en cobrar más de lo estipulado bajo las multas que est blece la condicion 11 de este pliego.

15. La conservacion de la balsa ó banca para el paso es absolutamente de cargo del arrendador, con obligacion de tenerlas siempre en buen estado del servicio, como así mismo las bancas sobre que está formada, la cual debe ser fuerte, grande y de buenas condiciones, con barandales y bien hechos.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios deberán conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balceros ó banqueros de dia y de noche para empujar y ayudar los carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho de ser bien servido. No consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balceros dejen entrar de una sola vez tanta gente caballos ó peso que sea peligrosa la travesía las desgracias que en este caso pudieran ocurrir serán castigadas con la multa de tres pesos si el caso fuere de poca entidad formándose causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año en que pueda haber puente provisional por permitirlo el estado del rio, será obligacion del asentista construirlo con la suficiente seguridad para el paso público cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniese al contratista adquirir la obligacion de construir el puente provisional, será levantado este por el pueblo pero en este caso el asentista no tendrá opcion al percibo de derecho alguno, mientras dure el tránsito por el puente referido sin que por eso deje de satisfacer las cuotas de su contrata.

18. El contratista tendrá obligacion de entregar la balza ó bancas en buen estado de servicio al Gobernadorcillo del pueblo ó á otro asentista al terminar su contrata.

19. A uno y otro lado de la balsa en la orilla del rio y en parage á propósito, deberá dar el asentista una copia de la tarifa de los derechos autorizada por el Jefe de la provincia para satisfaccion del público.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunicare la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. En vista de lo preceptuado en la Real Orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así convinieren á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

23. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si c so le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia.

24. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

25. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañar por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

27. El número de brazas que á derecha é izquierda del rio constituirá la jurisdiccion del contratista será el de quinientas.

28. No se entenderá válido el contrato hasta que

recaiga en la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

TARIFA.

	Rles.	Ctos.
El asentista cobrará por cada persona sin carga	»	1
Por un carruaje de cuatro ruedas, con caballo	2	»
Por uno id. de dos ruedas, con id.	1	10
Por una calesa de un caballo	1	»
Por un carro cargado	1	»
Por uno id. sin carga	»	5
Por una canga con carga	»	10
Por una id. sin carga	»	5
Por una vaca, caballo ó carabao	»	5
Quando el número de dichos animales pasase de ocho, siendo todos de un solo dueño, cobrará por cada uno de aquellos	»	2

Exenciones.

Quedan exceptuados del pago de derechos, el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas y su comitiva.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, los Gobernadorcillos y Ministros de justicia en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda y los Carabineros de la Real Hacienda, en los actos de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares. Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio.

Los propietarios de bancas que hagan exclusivamente uso de ellos para si, sus mujeres é hijos.

En los dias festivos de misa se permite el paso por los vadeos sin retribucion alguna desde el amanecer hasta las nueve y media de su mañana, á los vecinos de aquellos pueblos y barrios, así como tambien en los dias de trabajo á los niños que ván á las Escuelas se les permita el paso sin exigirles derecho alguno; entendiéndose que esta excepcion se refiere únicamente para los niños de ambos sexos que concurran á las Escuelas y no pasen de los catorce años de edad

Los Curas Pirrocos en el ejercicio de su ministerio.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 31 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Federico Moreno.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de vadeos del 2.º grupo que comprende el pueblo de Pasig con los barrios de Bambang y Malapadnabato de esta provincia de Manila, por la cantidad de (pfs. . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia. del que me he enterado debidamente

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 148'50. Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don Francisco Leirado y Baquirico, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Casimiro Pagayonan, indio, soltero, de unos 50 años de edad, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, nariz, y boca regulares, pelo canoso, natural de Guinobatan, sabe leer y escribir y Juan N natural del mismo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que por el término de 30 dias, contados desde su publicacion, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel de esta cabecera para contestar y defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 3782 por robo en cuadrilla con lesiones, pues si así lo hicieron, les oiré y administraré justicia y en otro caso, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Albay á 30 de Octubre de 1890.—Francisco Leirado.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Lázaro Carpio, indio, casado con Damacia N., de cuatro hijo de estatura alta, cuerpo robusto, color claro, cara redonda, hijo de un llamado Maestro Andong y Maria N. ya difunto, natural del pueblo de Balan, para que por el término de 30 dias, contados desde su publicacion, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera, para contestar y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 4059 por lesiones, pues si así lo hicieron les oiré y administraré justicia y en otro caso, se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Albay á 4 de Noviembre de 1890.—Francisco Leirado.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia, dictada en la causa núm. 6223 por hurto, que se sigue en este Juzgado, se cita, llama y emplaza á D. Lino Reyes, vecino de Malolos en esta provincia, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en los Estrados de este mismo Juzgado á responder de los cargos

que contra él resultan de la misma causa, pues así, se le oirá, bajo apercibimiento en caso contrario darle los perjuicios consiguientes, y se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Bulacan y Escribanía de mi cargo á 14 de Noviembre de 1890.—Andrés Alvarez.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Batangas, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el actuante

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon á los procesados ausentes Francisco Penada, natural de Layan y vecino de Tuy, del barangay núm. 44, de regular, cuerpo delgado, cara obalada, pelo, ojos y bigotes y con varias cicatrices en la cara, y un nombramiento residente dentro de la poblacion de Nasugbu, cargo chinchorrero, de estatura regular, cuerpo robusto, moreno, de unos 60 años de edad, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente ó en la cárcel pública de esta provincia á defenderse de los cargos que contra ellos resulta en la causa núm. 11418 que contra los mismos y otros por hurto y falsificacion de documentos de que en otro caso, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 6 de Noviembre de 1890.—Abdon Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Por el presente llamo, cito y emplazo por pregon á los ausentes Pedro Atienza (a) Padiablo, y el llamado Yao-Bonsong, vecinos del barrio de Sapac, de Lipa y procesados en causa núm. 12.94 que contra ellos resulta en este Juzgado á defenderse de los cargos que resultan en la citada causa, apercibidos que de no haberse declarado contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales y se entenderán las actuaciones á los mismos términos, con los estrados de este Juzgado

Dado en Batangas á 10 de Noviembre de 1890.—Abdon Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Hago saber: que en virtud de providencia recaída en causa núm. 12.144 que se sigue en este Juzgado, Macario Braganza y otros por hurto, se cita y emplazo á los que consideren dueños de una caraballa, hallados la piel y algunos restos en el cafetal de Olaguivel, en el barrio de Dagatan, comprehendido en el 1.º de Octubre último, á fin de que comparezcan en este Juzgado, con los documentos que justifiquen su propiedad del término de 30 dias, á contar desde la primera publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de estas Islas, para que dentro de dicho término comparezcan en su derecho, apercibidos de lo que hubiere lugar en caso contrario, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 12 de Noviembre de 1890.—Macario Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Por el presente llamo, cito y emplazo por pregon al testigo ausente nombrado Ramon, hijo de un tal dro y vecino del barrio de Paisahingín comprehendido en el pueblo de Bauan, para que por el término de 9 dias, á contar desde la última publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 12.000 que se sigue en este Juzgado, contra Juan Marquez, por hurto de que si no lo verificare, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 13 de Noviembre de 1890.—Macario Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Don Eulogio Tapia Concepcion, Teniente del Regimiento Linea Joló núm. 73, y fiscal instructor de la causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Manila contra Alvaro Paltao Marcelo, por el delito de preseracion

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al individuo, natural de San Miguel provincia de Bulacan, Basilio y Anacleto, soltero, de 21 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz chata, barba poca, boca regular, color de frente espacioso y 1'588 milímetros de estatura, para que comparezca en este Juzgado, con los documentos que justifiquen su propiedad del término de 30 dias, á contar desde la primera publicacion del presente en la «Gaceta de Manila», para que dentro de dicho término comparezca en su derecho, apercibidos de lo que hubiere lugar en caso contrario, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen estas diligencias en busca del Alvaro Paltao Marcelo y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al citado cuartel á mi disposicion, para que comparezca en diligencia de este dia.

Manila, 16 de Noviembre de 1890.—Eulogio Tapia Concepcion.

Don Cándido Reyes Francisco, Teniente del Regimiento Magallanes núm. 70 y Fiscal instructor nombrado por el Teniente Coronel primer Jefe del mismo, para instruir la causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Manila por desercion al soldado de la 6.ª compania del Regimiento Gregorio Robles Zagapa.

Por la presente tercera y última requisitoria, llamo, cito y emplazo á Gregorio Robles Zagapa, soldado de este Regimiento, natural de Panique provincia de Tarlac, vecino en Solano, provincia de Nueva Vizcaya, viudo, de regular, cuyas señas personales son las siguientes: ojos y cejas negros, color moreno, nariz chata, barba poca, boca regular, estatura un metro, quinientos cincuenta y cinco milímetros. (Fué filiado como soldado para el reemplazo en el Ejército con el núm. dos, tuvo entrada en el Regimiento de dicho mes y año) para que en el preciso término de 10 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria, en la «Gaceta de Manila», comparezca en esta Fiscalia militar del Cuartel de Fortin de esta Capital á mi disposicion, para que dentro de dicho término comparezca en su derecho, apercibidos de lo que hubiere lugar en caso contrario, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A su vez, en nombre de su S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen estas diligencias en busca del referido desertor Gregorio Robles Zagapa, en caso de ser habido, o remitan en clase de preso en las segundades convenientes á mi disposicion á este Cuartel de Fortin, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Manila á 5 de Noviembre de 1890.—Cándido Reyes Francisco.

Estando formando expediente en averiguacion de si responde la Cruz Civil de Beneficencia al Contador de N. Ramon Balcazar y Lopez, por sus servicios prestados durante la epidemia colérica en Agosto del año 1887, en el cuartel del Hospital de marina de Cañacao, usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos, por sus Reales decretos de 18 de Mayo de 1887, para que dentro de 10 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en esta Fiscalia militar del Cuartel de Fortin de esta Capital á mi disposicion, para que dentro de dicho término comparezca en su derecho, apercibidos de lo que hubiere lugar en caso contrario, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A bordo del Crucero «Don Juan de Austria» en el día 14 de Noviembre de 1890.—Enrique Violacurrita.—Por mandado de su Sria., José Rey Otero.